

Auto civil : 104  
Radicado : 19392408900120200003800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

## **O B J E T I V O**

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra ROBINSON EMIRO URIBE CHÁVEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.058.789.302, residentes en la vereda La Cuchilla, dentro de esta jurisdicción, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

## **C O N S I D E R A N D O**

A la demanda se anexan como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes dos (2) pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004460, fechado 4 de julio de 2018, por valor total de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$17'094.038.00) MCTE, de la obligación Nro. 725021090068474.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004303, fechado 27 de febrero de 2018, por valor total de setecientos treinta y cuatro mil treinta y siete PESOS (\$734.037.00) M/CTE de la obligación Nro. 725021090065864.

Ambos pagarés suscritos por y a cargo de ROBINSON EMIRO URIBE CHÁVEZ quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a Artículos 17 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *ejusdem*.

Auto civil : 104  
Radicado : 19392408900120200003800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **ROBINSON EMIRO URIBE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.058.789.302 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1. Por el Pagaré Nro. 021096100004460, de la obligación Nro. 725021090068474:**

- 1.1.1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15'000.000,oo), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.1.2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1'776.029,oo) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados. desde el día 23 de julio de 2019, hasta el día 23 de julio de 2020.
- 1.1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.1.4. La suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$83.973,oo) por valor de otros conceptos.

**1.2. Por el Pagaré Nro. 021096100004303, de la obligación Nro. 725021090065864:**

- 1.2.1. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$545.303,oo), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.2.2. La suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.935,oo) desde el día 20 de noviembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados.
- 1.2.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.2.4. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$249,oo) por valor de otros conceptos.

**Segundo.- ORDENAR** la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a los ejecutados, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para

Auto civil : 104  
Radicado : 19392408900120200003800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez

pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

**Tercero.- RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184e3840984c24b373545b1bb5aaff714e83ca1e99f4f32018af207f4e8776d6**

Documento generado en 06/11/2020 03:09:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 106  
Radicado : 19392408900120200003700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Luz Ángela Vidal López



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra LUZ ÁNGELA VIDAL LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.786.930, residente en la vereda Palo Grande, dentro de esta jurisdicción, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

### C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexan como títulos base del recaudo ejecutivo, los siguientes dos (2) pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004109, fechado 12 de octubre de 2017, por valor total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.856.373.00) MCTE, de la obligación Nro. 725021090062724.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003006, fechado 16 de mayo de 2015, por valor total de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.544.125.00) M/CTE de la obligación Nro. 725021090044459.

Títulos suscritos por y a cargo de LUZ ÁNGELA VIDAL LÓPEZ quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a Artículos 17 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito

Auto civil : 106  
Radicado : 19392408900120200003700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Luz Ángela Vidal López

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *ejusdem*.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en el acápite de “*petición y/o autorización especial*”, en vista que se demuestra que los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ han terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123 – 1 del C.G.P., se los tendrá como dependientes judiciales, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**,

### **R E S U E L V E:**

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **LUZ ÁNGELA VIDAL LÓPEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1058786930 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1. Por el Pagaré Nro. 021096100004109, de la obligación Nro. 725021090062724:**

- 1.1.1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 11.999.486. 000.00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.1.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.092.048.00) desde el día 24 de octubre de 2018 hasta el día 24 de octubre de 2019.
- 1.1.3. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCIENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$698.085.00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 25 de octubre de 2019 hasta el día 21 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.1.4. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$66.754.00) por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones
- 1.1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

**1.2. Por el Pagaré Nro. 021096100003006, de la obligación Nro. 725021090044459:**

- 1.2.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.499.761.00), por concepto de capital insoluto adeudado.

Auto civil : 106  
Radicado : 19392408900120200003700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Luz Ángela Vidal López

- 1.2.2. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.364.00) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de junio de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

**Segundo.- ORDENAR** la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

**Tercero. - RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

#### NOTIFIQUE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd0b12ec835978b1abf82e0bb38947d5f60c90ce33763c9a7ac07819da07f22**

Documento generado en 06/11/2020 05:54:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 100  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Degnis Vidal López



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 100  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Degnis Vidal López

En el presente caso, mediante providencia 135 del 26 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, la que fuera notificada por estado al día siguiente, según constancia secretarial a folio 55.

La parte demandante, presentó en el despacho constancias de citación al demandado Degnis Vidal López, el día 19 de junio de 2019, sin que a partir de esa fecha el demandado haya comparecido a notificarse del mandamiento de pago o que el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 20 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 8 meses y 25 días, y desde el 1 de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 5 días, es decir en total **1 año y un mes**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Degnis Vidal López, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 100  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Degnis Vidal López

disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad59bb46c33bc74a639810bba10f333c3eccbd0b9d914a960c65390616fb389**

Documento generado en 06/11/2020 03:09:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 103  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Diomira Paz Hernández



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 103  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Diomira Paz Hernández

En el presente caso, mediante providencia 089 del 25 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, la que fuera notificada por estado al día siguiente, según constancia secretarial a folio 65 reverso, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 8 meses y 18 días, y desde el 1 de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 5 días, es decir en total **1 año y 23 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Diomira Paz Hernández, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 103  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Diomira Paz Hernández

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c8dfab3ea8aac3932af380b2bee2428282cd3c5e10e65ef94ae9f487b5a8f5**  
Documento generado en 06/11/2020 03:08:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 101  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Gerardo Chilito Velarde



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 101  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Gerardo Chilito Velarde

En el presente caso, mediante providencia 135 del 26 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, la que fuera notificada por estado al día siguiente, según constancia secretarial a folio 55.

La parte demandante, presentó en el despacho constancias de citación al demandado Gerardo Chilito Velarde, el día 22 de mayo de 2019, sin que a partir de esa fecha el demandado haya comparecido a notificarse del mandamiento de pago o que el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición respecto de éste. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 9 meses y 22 días, y desde el 1 de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 5 días, es decir en total **1 año, 1 mes y 27 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Gerardo Chilito Velarde, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a

---

<sup>2</sup> <sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 101  
Radicado : 19392408900120180009200  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Gerardo Chilito Velarde

disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26ad9a92fae5d5d46193c630957b6332c138a646f374a0e937955ab8c088822**

Documento generado en 06/11/2020 03:08:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 102  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sandra Liliana Hernández Castillo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Sierra Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 102  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Sandra Liliana Hernández Castillo

En el presente caso, mediante providencia 089 del 25 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, la que fuera notificada por estado al día siguiente, según constancia secretarial a folio 65 reverso, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 8 meses y 18 días, y desde el 1 de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 5 días, es decir en total **1 año y 23 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Sandra Liliana Hernández Castillo, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 102  
Radicado : 19392408900120190005600  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Sandra Liliana Hernández Castillo

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf1fe9ddebd7d6c8fd8326d9b093318132881dbe0acc0a512f571fb509336ce**  
Documento generado en 06/11/2020 03:08:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO No 034

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2018-00092-00	AUTO CIVIL 100 y 101	BANCOA AGRARIO DE COLOMBIA	DEGNIS VIDAL LOPEZ y GERARDO CHILITO VELARDE	NOVIEMBRE 6 DE 2020	
193924089001-2019-00056-00	AUTO CIVIL 102 y 103	BANCOA AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA LILIANA HERNANDEZ CASTILLO y DIOMIRA PAZ HERNANDEZ.	NOVIEMBRE 6 DE 2020	
193924089001-2020-00037-00	AUTO CIVIL 104	BANCOA AGRARIO DE COLOMBIA	Luz ANGELA VIDAL LOPEZ	NOVIEMBRE 6 DE 2020	
193924089001-2020-00038-00	AUTO CIVIL 106	BANCOA AGRARIO DE COLOMBIA	ROBINSON EMIRO URIBE CHAVEZ	NOVIEMBRE 6 DE 2020	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ded0911a830d023882c3304ebdbe403aec9c4b2edb31c30d6ac7ca986c8453**

Documento generado en 08/11/2020 01:55:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>